

Estudios

La Reforma Constitucional de 2005

(Ley N° 20.050 de 26 de agosto de 2005)

Enrique Navarro Beltrán

El Tribunal Constitucional y las Reformas Constitucionales de 2005

La Reforma Constitucional de 2005

I. El Alcance de las Reformas Constitucionales

Antes de referirnos al contenido de las reformas constitucionales en lo relativo a la composición y atribuciones del nuevo Tribunal Constitucional, nos detendremos en algunos aspectos que nos parecen relevantes de dicho proceso de modificación de la carta fundamental.

I. *Un nuevo texto*

El día jueves 22 de septiembre se publicó en el Diario Oficial el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República, conformado por 129 artículos permanentes y 20 transitorios. Se ha concluido así un arduo trabajo cuyos orígenes se remontan a sendas mociones parlamentarias presentadas el año 2000 por senadores tanto de gobierno como de oposición.¹

El texto suscrito por el Presidente de la República incorpora más de medio centenar de reformas a la carta de 1980, lográndose así un importante consenso político en las más variadas materias.²

Si bien a la luz de los principios jurídicos del Derecho Público pudiera estimarse que **no nos encontramos propiamente con una nueva Constitución**, la que en doctrina debe ser fruto del poder constituyente originario (usualmente una Asamblea Constituyente o un plebiscito), lo cierto es que su alcance es tan vasto que sólo no fueron objeto de modificación los capítulos relativos a la justicia electoral y al Banco Central; lo que hace que **el texto sea absolutamente diferente del aprobado**

* Profesor de
Derecho
Constitucional
Director
Departamento.
Derecho Público
Universidad de
Chile.

¹ Boletines 2526-07 y 2534-07.

² Para las reformas anteriores al 2001 vid. NAVARRO B. ENRIQUE y VÁSQUEZ M. JOSÉ I., *Las Constituciones vigentes en Chile en el siglo XX y sus reformas, en 20 años de la Constitución Chilena 1981-2001* (2001), p. 19-36.

en 1980, el que -como se sabe- ya se había alterado con motivo de las 54 reformas de 1989 y las 14 posteriores.³

2. *Mayor equilibrio de poderes*

Sin duda que las más relevantes modificaciones dicen relación con **aspectos de carácter orgánico**. Así, en relación al Congreso, se eliminan los senadores designados y vitalicios, entregándose a la ley la determinación del número de senadores y su forma de elección (sistema electoral).⁴ A su vez, se suprime el requisito de residencia de los senadores y se rebaja su edad mínima a 35 años. Del mismo modo, se reemplaza la normativa sobre inhabilidad y vacancia y se permite la renuncia al cargo.⁵

En cuanto a la Cámara de Diputados, **se fortalece su facultad fiscalizadora**, pudiendo citar a los Ministros de Estado y crear comisiones investigadoras.⁶ A su turno, en el ámbito legislativo, **se robustece el rol del Congreso** en la tramitación de los tratados internacionales.⁷

Respecto del Presidente de la República, **se reduce su mandato** a cuatro años y rebaja la edad mínima a 35, aunque se mantiene la circunstancia que pueda acceder a la máxima magistratura un iletrado.⁸ Del mismo modo, se reforman ciertos vacíos vinculados principalmente a su reemplazo, en caso de fallecimiento. Adicionalmente, se reformula la normativa de los estados de excepción, en lo relativo a la forma en que se declaran y a las restricciones a los derechos que pueden decretarse.⁹

3. *Eliminación de rol de garantes de las FFAA*

En lo tocante a las Fuerzas Armadas, **se elimina su función de garantes de la institucionalidad**, entregándose a todos los órganos del Estado.¹⁰ Se contempla la posibilidad de que el Presidente llame a retiro a los comandantes en jefe, mediante decreto fundado e informando previamente al Congreso. Por su lado, el Consejo de

³ Una revisión de los principales aspectos de la reforma en NAVARRO B. ENRIQUE, Reformas Constitucionales 2005, Revista del Colegio de Abogados, Diciembre de 2005, p. 46 y ss.

⁴ Vid. HUNEEUS M. CARLOS y otros, La reforma al sistema binominal en Chile (2006).

⁵ BULNES A. LUZ, La reforma constitucional al Congreso Nacional, en La Constitución Reformada (2005), p. 251 y ss.

⁶ Sobre la situación jurídica en que se encontraban las comisiones investigadoras vid. NAVARRO B. ENRIQUE, Las comisiones investigadoras a la luz de la Constitución, en RDP 65 (2003), p. 194 y ss.

⁷ LLANOS M. HUGO, Los tratados y la reforma constitucional, en La Constitución Reformada (2005), p. 345 y ss.

⁸ BRUNA C. GUILLERMO, Estatuto del Presidente de la República, en La Constitución Reformada (2005), p. 369 y ss.

⁹ BULNES A. LUZ, Los estados de excepción frente a la reforma constitucional, en La Constitución Reformada (2005), p. 417 y ss.

¹⁰ PEÑA T. MARISOL, El término de la inamovilidad relativa de los Comandantes en Jefe de las FFAA y el General Director de Carabineros, en Reforma Constitucional (2005), p. 711 y ss.

Seguridad Nacional pasa a ser un ente **meramente asesor e integrado**, además, por el Presidente de la Cámara de Diputados.¹¹

4. *Fortalecimiento de derechos*¹²

Por su parte, en materia de derechos y garantías, se incluyen aspectos menores y que básicamente dicen relación con la precisión del principio de legalidad del tribunal (establecido antes de la perpetración del hecho)¹³, derogación del delito de difamación y de la protección de la vida pública, normas sobre libertad del imputado, jurisdicción disciplinaria de los colegios profesionales y el recurso de protección en materia ambiental.¹⁴ Adicionalmente, en las bases institucionales, se reconocen los principios de probidad y publicidad.

Como puede apreciarse se trata de una reforma que aborda muy diversas materias, lo que permite avizorar que en el corto plazo la carta fundamental dejará de ser una materia de discusión pública, sin perjuicio de que siempre será perfectible, como toda obra humana.¹⁵

II. Justicia Constitucional: Referencia al Derecho Comparado

El control de la constitucionalidad en el Derecho Comparado tiene características disímiles.¹⁶

En algunos casos existen controles de carácter preventivo (Consejo Constitucional de Francia) y en otros a posteriori (Alemania y España). Existen algunos que presentan el carácter de mixtos (Tribunal Constitucional de Italia).

En cuanto a su forma, el control puede ser concentrado o radicado en un órgano (modelo constitucional kelseniano de Tribunal Constitucional) o entregado a diversos entes (modelo constitucional de Estados Unidos).

Respecto de los efectos del control también pueden ser diversos. Así, en algunos casos la sentencia tiene efectos de carácter general, como es el caso típico de las sentencias de los Tribunales Constitucionales (España, Alemania o Italia) o sólo al caso concreto (Corte Suprema en Chile, antes del 2005).

¹¹ BERTELSEN R. RAÚL, Consejo de Seguridad Nacional, en *Reformas Constitucionales (2005)*, p. 729 y ss.

¹² Una revisión a la forma en que los tribunales han buscado tutelar situaciones cuando se afectan derechos no amparados por el recurso de protección, en NAVARRO B. ENRIQUE, *Soluciones jurisprudenciales a desprotecciones constitucionales, en Estado de Derecho y Reformas a la Justicia (2005)*, p. 41-64.

¹³ Tribunal Constitucional, Rol 91, 28 de enero de 1990.

¹⁴ Vid. NAVARRO B. ENRIQUE, *Recurso de Protección y Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación*, en RCHD 20 (1993), p. 595 y ss. Igualmente, BERTELSEN R. RAÚL, *Recurso de Protección y Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación*, en RCHD 25 (1998), p. 139 y ss.

¹⁵ Vid. NAVARRO B. ENRIQUE, *Reformas constitucionales pendientes*, en XXXV JDR, Valparaíso (2005). En prensa.

¹⁶ Una obra clásica sobre la materia: FAVOREAU LOUIS, *Los Tribunales Constitucionales (1994)*.

En Sud América existen diversas experiencias en materia de control. Así, ciertos países le entregan el conocimiento de la misma a los tribunales de justicia en general (Argentina) o específicamente a la Corte Suprema (Uruguay) o al Tribunal Constitucional (Bolivia) o a los tribunales ordinarios y al Tribunal Constitucional (Perú y Ecuador).¹⁷

En palabras de Kelsen es posible señalar que “no se puede (...) proponer una solución uniforme para todas las Constituciones posibles: la organización de la jurisdicción constitucional deberá modelarse según las particularidades de cada una”.¹⁸

III. Evolución en Chile del Control Constitucional

1. *El control político durante la vigencia de la carta de 1833*

Durante la vigencia de la Constitución de 1833, tanto la doctrina como la jurisprudencia estaban contestes en cuanto a que los tribunales carecían de atribuciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Así, el control político era ejercido por el Congreso Nacional, siendo ello la única forma de resguardar esta supremacía.

En efecto, los publicistas más connotados (como, por ejemplo, Huneeus) sostenían la tesis de que el Poder Judicial debía aplicar la ley, fuera buena o mala, no pudiendo dejarla sin aplicación aunque contraríe la Constitución. En dicho contexto, la Corte Suprema, en resolución de 6 de julio de 1848, afirmaba que “ninguna magistratura goza de prerrogativas para declarar la inconstitucionalidad de leyes promulgadas después del Código Fundamental”.¹⁹

2. *La Constitución de 1925*

La Constitución de 1925, inspirada en el modelo norteamericano, facultó a la Corte Suprema, en los casos particulares de que conozca o le fueran sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro tribunal, para declarar inaplicable para ese caso cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podía deducirse en cualquier estado del juicio, sin suspender su tramitación. La Corte Suprema entendió que sus facultades se limitaban a declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de fondo y no de forma.²⁰

La reforma constitucional de 1970 incorpora un Tribunal Constitucional para resolver las cuestiones sobre constitucionalidad suscitadas durante la tramitación de los

¹⁷ NOGUEIRA A. HUMBERTO, *La Justicia y los Tribunales Constitucionales de Iberoamérica del Sur* (2005).

¹⁸ Cit. en FAVOREAU LOUIS, *Los Tribunales Constitucionales* (1994), p. 29.

¹⁹ HUNEEUS Z. JORGE, *La Constitución ante el Congreso*, 2 vols. (1879). También sobre la carta de 1833 vid. LASTARRIA JOSÉ V., *La Constitución Comentada* (1856); y al final del período ROLDAN ALCIBIADES, *Elementos de Derecho Constitucional* (1924).

²⁰ BERTELSEN R. RAÚL, *Control de constitucionalidad de la ley* (1969).

proyectos de ley. Sin embargo, lamentablemente tuvo una efímera existencia y no alcanzó a lograr una jurisprudencia relevante.²¹

3. *La Constitución de 1980*

El texto original de la Constitución de 1980 establece un mecanismo de control difuso. El Tribunal Constitucional revisa preventivamente las leyes y la Corte Suprema efectúa el mismo ex post a través del recurso de inaplicabilidad.²²

IV. Reforma al Tribunal Constitucional

Se trata de una reforma constitucional revolucionaria en relación al Tribunal Constitucional, tanto en lo que dice relación con la integración del mismo como en cuanto a sus atribuciones.

1. *Integración del Tribunal Constitucional*

1.1. *Actual sistema*

El actual mecanismo de integración es mixto: a) 3 Ministros de la Corte Suprema; b) 2 abogados designados por el Consejo de Seguridad; c) 1 abogado designado por el Senado; y d) 1 abogado designado por el Presidente.²³

1.2. *Derecho Comparado*

En Alemania está integrado por jueces federales y otros miembros, elegidos por mitades por la Dieta Federal y por el Consejo Federal (total 16).

En España lo componen 12 magistrados nombrados por el Rey: a) 4 a propuesta del Congreso; b) 4 a propuesta del Senado; c) 2 a propuesta del Gobierno; y d) 2 a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

En Francia está formado por 9 miembros: 3 por el Presidente de la República, 3 por el Presidente del Senado y 3 por el Presidente de la Asamblea Nacional.

En Italia lo integran 15 miembros: 5 designados por el Presidente de la República, 5 por el Parlamento y 5 por las supremas magistraturas ordinarias y administrativas.²⁴

²¹ Primeros 5 fallos dictados por el Tribunal Constitucional de la República de Chile (1972).

²² GÓMEZ B. GASTÓN, *La Jurisdicción Constitucional Chilena* (1999).

²³ Una visión crítica en VALENZUELA S. EUGENIO, *Proposiciones para una reforma del Tribunal Constitucional*, en *20 años de la Constitución Chilena 1981-2005* (Ed. Navarro B. Enrique), p. 581 y ss.

²⁴ Para la visión de Europa vid. FAVOREAU LOUIS, *Los Tribunales Constitucionales* (1994).

En Hispanoamérica también existen tribunales constitucionales en Perú (7 miembros), Bolivia (5 ministros), Colombia (9) y Ecuador (9).²⁵

El Tribunal Constitucional chileno establecido en 1970 lo integraban 5 miembros, tres elegidos por el Presidente, con acuerdo del Senado, y 2 por la Corte Suprema. Como se ha señalado, la carta de 1980 los aumentó a 7, tres Ministros de la Corte Suprema, dos abogados designados por el Consejo de Seguridad, uno por el Senado y uno por el Presidente.

1.3. La nueva composición

El Tribunal estará integrado por 10 miembros: 3 designados por el Presidente, 2 por el Senado (libremente), 2 por el Senado (previa proposición de la Cámara) y 3 por la Corte Suprema. Lo primero que llama la atención es la circunstancia de que se trate de un número par de integrantes, algo inusual para un tribunal.

Así las cosas las grandes modificaciones son:

- a) Se elimina la designación de 2 miembros por parte del Consejo de Seguridad Nacional, lo que es además consecuencia de la pérdida de sus funciones resolutorias.
- b) Se aumenta la facultad del Presidente, quien de 1 miembro ahora designará 3, lo que constituye un tercio del tribunal.
- c) El órgano que designa más miembros será el Congreso. Hasta hoy sólo designaba a 1. A partir de ahora designará a 4.
- d) La Corte Suprema mantiene el nombramiento de 3 integrantes, los que sin embargo deberán ser abogados y no ministros.
- e) La nueva normativa establece la prohibición para sus integrantes del ejercicio de la profesión de abogado, ampliándose a su turno el régimen de inhabilidades.
- f) Finalmente, en relación a los abogados integrantes, se trata de un tema que deberá ser materia de la ley orgánica constitucional.

1.4. Funcionamiento

Se ha establecido de manera expresa el funcionamiento en sala o en pleno.

La regla general en todo caso es el Pleno.

²⁵ NOGUEIRA A. HUMBERTO, *La Justicia y los Tribunales Constitucionales de Iberoamérica del Sur* (2005), ob. cit.

Sin embargo, corresponderá a la sala conocer de determinadas materias, según lo exprese la ley orgánica constitucional del tribunal. Este aspecto también fue precisado en el veto presidencial.

2. *Nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional*

En el Derecho Comparado las atribuciones del Tribunal Constitucional son vastas.

Así, en Alemania conoce de los conflictos constitucionales; en España de los recursos de inconstitucionalidad de las leyes y de los amparos; en Francia le compete también materias electorales y en Italia los conflictos de constitucionalidad de manera amplia.

En Chile conocía del control de constitucionalidad de las leyes, de las cuestiones de constitucionalidad y de inhabilidades, en general.

Entre las nuevas atribuciones que se le otorgan al Tribunal Constitucional chileno debemos destacar las siguientes:

2.1 *Control de constitucionalidad de los tratados*

Le corresponderá conocer del control de constitucionalidad de los tratados internacionales cuando versen sobre materias orgánicas.

Esta reforma viene a consolidar lo que había venido sosteniendo el propio Tribunal Constitucional en algunos fallos anteriores.²⁶

En cuanto al control a posteriori, es del caso indicar que el proyecto de ley -aún en trámite- pretende excluir del mismo a los tratados internacionales.²⁷

2.2. *Control de la constitucionalidad de los autos acordados*

2.2.1 *Naturaleza jurídica de los Autos Acordados*

La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales de justicia, exceptuándose sólo el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales, tal como lo expresa el actual artículo 82 de la Constitución Política de la República.

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus **facultades económicas** han dictado diversos Autos Acordados (en adelante "A. A.") para mejorar la administración de justicia.

²⁶ Caso de la Corte Penal Internacional, Rol 346, 8 de abril de 2002.

²⁷ Boletín 4059. Art. Cabe señalar que la Corte Suprema sólo conoció de una petición de inaplicabilidad respecto de la Convención de la Haya sobre secuestro de menores (01997).

Incluso algunos han recaído en la tramitación de procesos, que fundamentalmente dicen relación con acciones tutelares, a falta de normativa legal. Así, por ejemplo, es del caso citar los Autos Acordados sobre recurso de inaplicabilidad²⁸; recurso de amparo²⁹; recurso de queja³⁰; error judicial³¹ y recurso de protección.³²

2.2.2 Necesidad de un control de los A.A.

Como se sabe, en las últimas décadas y, específicamente, a partir de la Carta de 1980, se han formulado una serie de críticas por parte de la doctrina nacional a dicha potestad, en atención a la circunstancia que dicha normativa emanada de los tribunales superiores podría encontrarse en eventual pugna con el **principio de legalidad procedimental** que establece el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política.

Dicha situación se ve acrecentada en 1998 con motivo de las modificaciones introducidas al A. A. que regula la tramitación del recurso de protección y que -en esencia- se centraban en el trámite de admisibilidad de la acción.³³

Ilustrativo resulta que ese mismo año se presentara un proyecto de ley por moción de los diputados señores Prokurica, Longton, Espina y Cardemil, en el que se otorgaba competencia al Tribunal Constitucional para “resolver las cuestiones sobre la constitucionalidad de un auto acordado, instructivo o resolución de carácter general de la Corte Suprema”; lo que en todo caso sólo podía ser planteado por el Presidente de la República o por cualquiera de las cámaras.

Entre las motivaciones del proyecto se indicaba precisamente la discusión pública suscitada con motivo de “la facultad de la Excma. Corte Suprema para regular el recurso de protección, en la que algunos han cuestionado la atribución de dicho Tribunal, mientras otros han cuestionado más bien la regulación particular que ha adoptado la Excma. Corte”.³⁴

El tema de fondo -se indica- y que “ha surgido con motivo de esta discusión pública es el ámbito que le corresponde abarcar a la Corte Suprema en el ejercicio de su superintendencia económica. Al respecto, si los autos acordados limitaran los derechos fundamentales de las personas o abarcaran el ámbito que el constituyente ha reservado en forma privativa como de dominio legal, indudablemente estaríamos en presencia de un conflicto constitucional de difícil solución”.

²⁸ Auto Acordado de la Corte Suprema, de 22 de marzo 1932.

²⁹ Auto Acordado de la Corte Suprema, de 19 de diciembre de 1932.

³⁰ Auto Acordado de la Corte Suprema, de 1° de diciembre de 1972.

³¹ Auto Acordado de la Corte Suprema, de 3 de agosto de 1983, modificado el 24 de mayo de 1996.

³² Auto Acordado de la Corte Suprema, de 29 de marzo de 1977, modificado el 27 de junio de 1992 y el 9 de junio de 1998.

³³ Vid. Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae 2 (1998), p. 59 y ss.

³⁴ Boletín N° 22057-07.

Por último, respecto de las facultades económicas, ejercidas frente a la carencia de legislación, se estima “no oportuno limitar su ejercicio, sino que más bien consagrar un mecanismo para establecer, en caso necesario, la debida correspondencia de dichas instrucciones, circulares o autos acordados con la Constitución”.³⁵

Sobre el punto es necesario recordar y tener presente que la Excm. Corte Suprema ha señalado sobre la materia que:

“Los autos acordados son resoluciones de carácter y efectos internos que dicta esta Corte generalmente relativas al más expedito y eficaz funcionamiento de los tribunales ordinarios de justicia. A veces, en casos excepcionales, se producen **vacíos normativos**, omisiones legales básicamente de naturaleza procesal, y cuando ello ocurre, esta Corte Suprema, para que los jueces puedan desempeñar en forma apropiada y en forma conducente sus labores, dicta el **auto acordado supletorio necesario**, el que tiene vigencia sólo hasta cuando se legisle al respecto.”³⁶

2.2.3 Antecedentes de la reforma constitucional

Como se sabe, la reforma constitucional surgió en sendas mociones de destacados parlamentarios.³⁷

En efecto, ambas **mociones parlamentarias** contemplaban el control de los mismos. Así, en el texto de la Alianza por Chile (cuyos autores son los senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero), se refiere a los “autos acordados de la Corte Suprema que afecten materias o recursos constitucionales”.³⁸ Por su parte, en el proyecto de la Concertación (originado por moción de los senadores señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo), el control corresponde a los “autos acordados de los tribunales superiores de justicia y de los tribunales de justicia electoral, como asimismo los reglamentos de los órganos constitucionales autónomos”.³⁹

En el Informe de la **Comisión de Constitución del Senado** se contiene la facultad que se otorga al Tribunal Constitucional para conocer del:

“Control de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, por las Cortes de Apelaciones y por el Tribunal Calificador de Elecciones, que versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional”.⁴⁰

Por su parte, la **Cámara de Diputados** aprobó el siguiente texto:

³⁵ Ibid.

³⁶ Oficio N° 003354, de 30 de enero de 2001, AD 16.936.

³⁷ Sobre la materia vid. Navarro Beltrán Enrique, *Reformas Constitucionales 2005*, Revista del Colegio de Abogados de Diciembre de 2005, p. 46 y 47.

³⁸ Boletín 2526-07.

³⁹ Boletín 2534-07.

⁴⁰ Informe de la Comisión de Constitución del H. Senado.

“Resolver las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones”.⁴¹

El H. **Senado** comparte en términos generales el texto.⁴²

Finalmente, en el **Veto presidencial** se propone agregar el control de constitucionalidad de las instrucciones generales emanadas del Ministerio Público, lo que sin embargo fue posteriormente retirado, luego de observaciones formuladas al efecto por el Senador señor Viera Gallo.⁴³

De este modo, el texto aprobado por los legisladores no incluye otros cuerpos normativos.⁴⁴

2.2.4 Observaciones generales

Del texto aprobado y vigente se desprenden las siguientes observaciones de carácter general:

- a) Sólo se trata del control de **ciertos y determinados Autos Acordados**, como es el caso de los pronunciados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones.
- b) Así las cosas, **se han excluido importantes resoluciones**, como es el caso de los autos acordados que pudieren emanar de otros órganos jurisdiccionales relevantes, como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia⁴⁵ o el Tribunal de la Contratación⁴⁶.
- c) Por último, como puede observarse, **sólo se trata de autos acordados** y no de otras normas como pudieren ser las instrucciones y otras disposiciones, como por ejemplo, los reglamentos internos de las cámaras.

2.2.5 Caso específico del recurso del protección.

Como se ha expresado, las principales críticas han surgido respecto del Auto Acordado que regula el denominado recurso de protección.⁴⁷

⁴¹ H. Cámara de Diputados, 22 de junio de 2005.

⁴² Informe de la Comisión de Constitución, 8 de julio de 2005.

⁴³ Veto presidencial, 16 de agosto de 2005.

⁴⁴ Ley N° 20.050, de 26 de agosto de 2005.

⁴⁵ El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dictó un Auto Acordado sobre asuntos contenciosos y no contenciosos, con fecha 22 de julio de 2004. La Corte Suprema rechazó una solicitud presentada en donde se cuestionaba la constitucionalidad de la referida normativa (2004).

⁴⁶ La Corte Suprema, por Acta N° 81-2003, publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 2003, dicta Auto Acordado sobre el funcionamiento del Tribunal de Contratación Pública.

⁴⁷ Vid. Nota 33.

Sabido es que el Acta Constitucional N° 3 de 1976 contenía referencia explícita a la facultad de la Corte Suprema para dictar un Auto Acordado.⁴⁸

Sin embargo, en la discusión producida en la Comisión de Estudio se consigna la razón de la supresión de la atribución para arbitrar lo necesario con el objeto de hacer rápido y eficaz el procedimiento: “En primer lugar, porque **tiene esa facultad**; en segundo término, porque significa alargar innecesariamente la disposición, y, en tercer lugar, porque **podría entenderse que en otros casos, al no decirlo expresamente, la Corte Suprema no tendría dicha facultad**”.⁴⁹

El punto que cuestiona cierta doctrina es si se pudo fijar un plazo para presentar la acción, establecer el trámite de admisibilidad e incluso imponer sanciones.⁵⁰

Obviamente la discusión se ha acentuado con el incremento de las inadmisibilidades, en particular en Santiago. En todo caso, debe recordarse que dicha resolución debe ser unánime y motivarse ya sea por extemporaneidad o por manifiesta falta de fundamento de la acción presentada.

Sin embargo, **el gran ausente sigue siendo el legislador**, quien en 15 años no ha aprobado un texto legal. Baste citar los proyectos del senador Bombal de 1998 (y que se encuentra archivado)⁵¹ y de los diputados Martínez, Bustos, Cardemil, Elgueta, Luksic, Soto, Bartolucci y Rocha, de 2001, que es más amplio y contenido en 63 artículos.⁵²

El año recién pasado también ingresó otro proyecto, del actual senador Navarro, quien propone un plazo de seis meses para deducir la acción cautelar.⁵³

Finalmente, un caso incesante de analizar es el del recurso de amparo o habeas corpus, si se tiene presente que el Auto Acordado de 1932 fue dictado bajo la vigencia del antiguo Código de Procedimiento Penal, dado que el actual no contempla regulación alguna al habeas corpus, al entender que se trata de una materia no exclusivamente penal.⁵⁴

⁴⁸ Acta Constitucional 3, de 1976. artículo 2 inciso 2º: “la Corte Suprema dictará un auto acordado que regule la tramitación de este recurso”.

⁴⁹ CENC, sesión N° 215.

⁵⁰ Vid. nota 33.

⁵¹ Boletín 2191-07. Archivado.

⁵² Boletín 2809-07. En primer trámite constitucional (Comisión de Constitución, Legislación y Justicia). La Corte Suprema formuló diversas observaciones al mismo. El Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la U. de Chile también hizo presente diversos reparos, tanto de forma como de fondo.

⁵³ Boletín 4011-07. En primer trámite constitucional.

⁵⁴ Vid. Navarro Beltrán, Enrique, La Constitución Política frente a la reforma procesal penal; Revista de Derecho Público 64 (2002); p. 91-98.

2.2.6 Aspectos procesales

Como se sabe, a esta fecha, aún no se ha aprobado la ley orgánica modificatoria que introduzca la adecuación de los procedimientos a las nuevas competencias del Tribunal Constitucional.⁵⁵

En cuanto al requirente, la Constitución Política indica que la acción puede impetrarse por el Presidente de la República o cualquiera de las Cámaras (10 miembros) y por toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial o desde la primera actuación del procedimiento penal, “cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo Auto Acordado”.⁵⁶

Por su parte, el proyecto de ley indica que el escrito debe contener:

- a) requisitos generales;
- b) señalar con precisión la manera en que el AA afecta el ejercicio de los derechos fundamentales; y
- c) acompañar el respectivo AA.⁵⁷

Del mismo modo se limitan los efectos de la solicitud de suspensión de la aplicación del AA.⁵⁸

La admisibilidad es una materia que se propone sea conocida por la Sala de Turno, quien deberá ver si se cumplen los requisitos constitucionales y legales y, en caso de no serlo, lo declara inadmisibile por resolución fundada, teniéndose el requerimiento por no presentado.⁵⁹

En cuanto a la tramitación misma se propone en el proyecto que el fondo sea conocido también por una sala, para lo cual deberá notificar al órgano que dictó el A.A., teniendo los afectados un término para hacer llegar observaciones o antecedentes, luego de lo cual se procede a la vista de la causa con alegatos y a su posterior resolución dentro de 15 días.⁶⁰

Por último, en cuanto a los efectos de la sentencia, ésta tiene un alcance derogatorio y no retroactivo.⁶¹

El proyecto de ley indica también que habiéndose pronunciado el TC sobre la constitucionalidad de un AA, el Tribunal no puede admitir a tramitación ningún

⁵⁵ Boletín 4059-07.

⁵⁶ Artículo 93 de la Constitución Política de la República.

⁵⁷ Artículo 47 A del Proyecto de Ley.

⁵⁸ Artículo 37 C.

⁵⁹ Artículo 37 B.

⁶⁰ Artículo 37 E.

⁶¹ Artículo 37 F.

requerimiento para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad del mismo AA, salvo que se invoque un vicio distinto que el hecho valer con anterioridad.⁶²

2.3. *Monopolio del control de la constitucionalidad de las leyes*

La reforma le otorga al Tribunal Constitucional la totalidad del control de la constitucionalidad de las leyes, tanto a priori como a posteriori.

En este último caso se establecen dos instituciones: la inaplicabilidad y la inconstitucionalidad.

Aunque esta materia será revisada en la exposición del profesor Paulino Varas, señalaremos sólo algunos aspectos de carácter general que nos parecen relevantes.

2.3.1 Inaplicabilidad de las leyes

Se faculta al Tribunal Constitucional para resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.

De este modo, los requisitos de procedencia son los siguientes:

a) Debe tratarse de un precepto legal

Obviamente lo primero que debe mencionarse expresamente es el precepto legal que se solicita declarar inconstitucional, pues de no ser así el recurso resultaría inadmisibile, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema en materia de inaplicabilidad.⁶³

Por su parte, uniformemente la doctrina nacional y la jurisprudencia han entendido por precepto legal toda **norma que tenga jerarquía de ley**, esto es, leyes propiamente tales -sea comunes o de quórum especial u orgánica constitucional-, decretos con fuerza de ley, decretos leyes e incluso los tratados internacionales. Sobre estos últimos, en su oportunidad se estimó por la Corte Suprema que se ajustaban a la carta fundamental las normas contenidas en la Convención sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños de La Haya".⁶⁴

Ahora bien, debe tratarse de **preceptos legales determinados**, puesto que unánimemente nuestra jurisprudencia ha señalado que no es posible mediante este recurso solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la totalidad de una ley, esto es, orgánicamente, sino que debe tratarse de normas específicas y

⁶² Artículo 37 G.

⁶³ C. Suprema, 8.09.89, RDJ 86, sec 5ª, p. 147.

⁶⁴ C. Suprema, 24.10.97, GJ 208, p. 75.

precisas que contravengan la carta fundamental. Así, se ha dictaminado que el recurso no habilita a la Corte Suprema “para declarar inaplicable una ley globalmente considerada”.⁶⁵ En el mismo sentido, se ha sentenciado “Que fluye de lo ya manifestado que el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad restringe la facultad de esta Corte para declararla, permitiéndola sólo respecto de **disposiciones precisas y determinadas** de una ley y vedándola cuando se pretende que se extienda a todo un cuerpo legal”.⁶⁶

Sin embargo, en 1990, la Corte Suprema declaró que el DL 2695 “constituye un cuerpo legal que en su totalidad establece un sistema sustantivo cuya aplicación tiene como resultado jurídico la privación del dominio sobre un inmueble inscrito al titular del derecho, confiriéndosele sin expropiación previa a un tercero, lo que importa abrogar las normas sobre posesión y dominio del Código Civil, con infracción del artículo 19 N° 24 de la Constitución”.⁶⁷ Se reitera y amplía lo anterior al afirmarse que el referido Decreto Ley en su totalidad “crea un sistema tanto de carácter sustantivo como de índole procesal cuyos objetivos y efectos conducen inequívocamente a privar de su dominio, constitucionalmente garantizado, al titular de este derecho, sobre su propiedad debidamente inscrita”.⁶⁸

- b) Que exista una gestión pendiente ante otro tribunal ordinario o especial (no ante la autoridad administrativa).

La jurisprudencia de la Corte Suprema había señalado sobre el punto que: “Los constituyentes al aludir en el artículo 80 de la Constitución a “cualquier gestión”, se refieren a **cualquier actividad jurisdiccional ejercida ante otro tribunal y no sólo a gestiones y acciones de jurisdicción contenciosa**”.⁶⁹

Sobre este requisito, la Corte Suprema dictaminó –conociendo de inaplicabilidades- que no constituiría gestión pendiente idónea, bajo ciertos supuestos, el recurso de protección⁷⁰ y el recurso de queja.⁷¹ Tampoco lo sería la gestión de “la liquidación de un crédito y la incidencia que se origina en el

⁶⁵ C. Suprema. 23.11.94. GJ 173, p. 30.

⁶⁶ C. Suprema. 26.07.92. RDJ 89, sec 5ª, p. 172. En el mismo sentido, C. Suprema. 2.12.92, GJ 150, p. 31; C. Suprema. 13.04.93, GJ 154, p. 52; C. Suprema. 24.09.93, GJ 159, p. 51; C. Suprema. 28.12.94. GJ 173, p. 30 y C. Suprema. 5.05.93. RDJ 90, sec 5ª, p. 143.

⁶⁷ C. Suprema. 8.06.90, GJ 120, p. 28. Idéntica jurisprudencia en C. Suprema, 19.06.91, RDJ 87, sec 5ª, p. 159 y C. Suprema. 10.04.92. RDJ. 89, sec 5ª, p. 35.

⁶⁸ C. Suprema, 19.05.93, RDJ 90, sec 5ª, p. 153 y 20.08.99, RDJ 96, sec 5ª, p. 120.

⁶⁹ C. Suprema. 30.09.88. Rep. 85, Sec 5ª, p.240. En el mismo sentido, C. Suprema, 28.01.88, RDJ 85, sec. 5ª, p. 25.

⁷⁰ C. Suprema. 23.12.87. GJ 97, p. 25 y 1.08.97, GJ 206, p. 50.

⁷¹ C. Suprema. 6.12.96, GJ 198, p. 152.

cumplimiento de un fallo⁷² o “el remate ordenado para el cumplimiento del fallo”.⁷³

A su vez, se afirmó que no existe gestión pendiente cuando ya se ha rechazado petición de que un reclamo tributario sea fallado por el Director Regional y no por el Juez Tributario, puesto que ya se aplicaron las normas tachadas como inconstitucionales.⁷⁴

En cambio sí constituiría gestión “el procedimiento incidental de ejecución de una sentencia”⁷⁵; como también las actuaciones que se efectúen ante la Comisión Resolutiva, que ejerce potestades de orden jurisdiccional.⁷⁶

c) Que la aplicación del precepto resulte decisiva en la resolución de un asunto;

En relación a este requisito, la Corte Suprema había señalado lo siguiente: “Para que pueda prosperar un recurso de inaplicabilidad es indispensable que **las normas legales que se objetan de inconstitucionales deban estar en vinculación directa con la gestión judicial** para la que se pide la respectiva declaración, de manera que ellas tengan o puedan tener aplicación en la decisión del asunto controvertido”.⁷⁷

En otras palabras, “sólo corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo de la inaplicabilidad planteada cuando las disposiciones legales objetadas de inconstitucionales deban tener necesariamente aplicación o estén precisamente **destinadas a ser consideradas para la decisión de la materia en la cual incide el recurso**”.⁷⁸

Así, “es también indispensable que la gestión en que incida el recurso se encuentre regida por la disposición que se presenta como contraria a la Constitución, es decir, debe tratarse de preceptos legales que necesariamente **deben ser considerados en la decisión** que haya de pronunciarse, porque en caso contrario, de no ser así, el recurso de inaplicabilidad y la declaración de inconstitucionalidad, para el caso particular de que se trata, carecería de sentido”.⁷⁹

Como se ha indicado por la doctrina “por intermedio de la acción de inaplicabilidad, la parte cuestiona la inconstitucionalidad de determinados

⁷² C. Suprema, 28.01.88, RDJ 85, sec. 5ª, p. 22.

⁷³ C. Suprema, 30.09.88, RDJ 85, sec 5ª, p. 239.

⁷⁴ C. Suprema, 6.08.99, GJ 230, p. 204.

⁷⁵ C. Suprema, 29.01.99, RDJ 86, sec 3ª, p. 30.

⁷⁶ C. Suprema, 20.05.98, RDJ 95, sec 1ª, p. 51. Desde el 2004 correspondería al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

⁷⁷ C. Suprema, 25.01.88, RDJ 85, sec 5ª, p. 12.

⁷⁸ C. Suprema, 28.01.92, RDJ 89, sec 5ª, p. 18.

⁷⁹ C. Suprema, 31.05.95, RDJ 92, sec 5ª, p. 89.

preceptos legales decisivos para la resolución del asunto y la sentencia de inaplicación libera al juez del sometimiento al imperio de la ley.⁸⁰

d) Que la ley contraría la Constitución.

Esta exigencia supone que el precepto legal impugnado debe contravenir de tal forma la carta fundamental, que comparadas ambas no puedan coexistir en el ordenamiento jurídico vigente, resultando que en tal caso debe preferirse la norma superior, esto es, la Constitución Política.

Precisando lo anterior la Corte Suprema ha resuelto que: “La finalidad que persigue el recurso de inaplicabilidad es efectuar una comparación entre un determinado precepto legal con una disposición precisa de la Constitución Política de la República, con el objeto de declarar si pugna o no aquél con ésta, normas ambas vigentes al momento de realizar el cotejo o examen de ellas”.⁸¹

En otras palabras: “Que la declaración de inaplicabilidad procede cuando el **precepto a que ella se refiere es contrario a la Constitución**. Ello quiere decir que la norma cuya inaplicabilidad se pretende sea declarada para el caso particular, considerada en abstracto, pugna con las disposiciones de superior jerarquía contenidas en la carta fundamental; en otras palabras, significa que el mandato, prohibición o permiso contenido en la norma cuestionada, contrasta en general con aquellos que se consagran en la Constitución, de manera que el precepto constitucional resulta incompatible con la norma impugnada ‘en sí’, y no sólo en la forma específica en que esta última pretende aplicarse en el caso concreto de que se trata”.⁸²

Así, “la finalidad específica del recurso se traduce en la necesidad de resolver si existe contradicción entre las normas constitucionales que consagran garantías ciudadanas y las disposiciones legales que se denuncian como violatorias de aquellas; lo que debe efectuarse mediante su análisis comparativo, esto es, a través de una confrontación concreta y objetiva entre los preceptos constitucionales y las normas legales que se representan como antinómicas y que un tribunal específico debe considerar en la decisión de la gestión sometida a su conocimiento, proceso racional que debe efectuarse sin considerar la situación de hecho particular que pueda quedar regida por el precepto legal”.⁸³

⁸⁰ GÓMEZ B. GASTÓN, La reforma constitucional a la jurisdicción constitucional, en Reforma Constitucional (2005), p. 669.

⁸¹ C. Suprema, 9.12.88, RDJ 85, sec. 5ª, p. 262.

⁸² C. Suprema, 28.08.98, RDJ 95, sec. 5ª, p. 113.

⁸³ C. Suprema, 28.07.00, RDJ 97, sec 7ª, p. 159.

- e) Inconstitucionalidad de forma y fondo. En el texto primitivo redactado por el Senado se indicaba expresamente este aspecto. A pesar de ello la doctrina ha reiterado que en ambos casos resulta procedente.⁸⁴

La última vez que la Corte Suprema le tocó conocer de esta materia fue en 1995, en el que reiteró que: “Este recurso es inadmisibile por cuanto éste **no resguarda la inconstitucionalidad de forma de la ley sino que sólo la sustantiva o de fondo** como uniforme y reiteradamente se ha resuelto por esta Corte (...) En efecto, el recurso de inaplicabilidad del artículo 80 de la Constitución es de carácter eminentemente jurídico y tiene por objeto la declaración de inaplicabilidad de una ley o determinado precepto legal, por ser contrario en lo sustantivo a la Constitución Política. En consecuencia, promulgada y publicada una ley, este Tribunal podrá ejercer a su respecto el control de su constitucionalidad sustantiva que le otorga el artículo 80 de la carta fundamental, para el solo caso particular de que se trate, pero no podría desconocerla como tal ley en función de que se han dejado de cumplir ciertas exigencias formales en su tramitación, por cuanto ello importaría una función revisora o de control, que la Constitución no le confiere sino que expresamente entrega a otros organismos que deben intervenir en su formación. En efecto, la actual carta fundamental entrega el control preventivo de la constitucionalidad de forma al Tribunal Constitucional”.⁸⁵

Sin embargo, dicho fallo suscrito por doce ministros contó con el voto en contra de seis ministros. En efecto, algunos ministros afirmaron que es plenamente procedente la inaplicabilidad por vicios de forma, que sólo en parte los conoce preventivamente el Tribunal Constitucional, no existiendo en el artículo 80 distingo alguno entre vicios de forma (relativos al procedimiento de formación de la ley) y de fondo.⁸⁶ En el mismo sentido, dos Ministros estimaron la procedencia del recurso por vicios de forma, puesto que la carta fundamental no ha hecho distingo alguno, así además lo obligan los artículos 6 y 7, existe un sistema de contrapesos entre los poderes del Estado y, por último, también así lo ha reiterado la doctrina.⁸⁷

Complementando lo anterior, el redactor del fallo⁸⁸ manifestó con posterioridad:

⁸⁴ NOGUEIRA A. HUMBERTO, El control represivo concreto y abstracto de inconstitucionalidad de leyes en la reforma constitucional de 2005, en *La Constitución Reformada de 2005*, p. 425. En el mismo sentido, GÓMEZ B. GASTÓN, La reforma constitucional a la jurisdicción constitucional, en *Reforma Constitucional (2005)*, p. 675.

⁸⁵ C. Suprema, 31.05.95, Rep. 92, sec 5ª, p. 93.

⁸⁶ Ministros señores Aburto, Faúndez, Beraud y Araya. *Ibid.*

⁸⁷ Ministros señores Bañados y Libedinsky. *Ibid.*

⁸⁸ Ministro sr. Osvaldo Faúndez, quien fue además Presidente del Tribunal Constitucional.

“Olvida, creo yo respetuosamente, la Excma. Corte Suprema dos antecedentes básicos al razonar actualmente de tal manera: una es que no existe otro organismo que ella misma para ejercer el control a posteriori de la constitucionalidad formal de las leyes; el otro, es que en la actual doctrina constitucional el esquema de la división de poderes está superado por un sistema de contrapesos, de fuerzas de equilibrio, de poderes que se controlan recíprocamente, de modo que al sostener que no le corresponde pronunciarse sobre inaplicabilidades de forma porque ello sería entrometerse en las facultades del Parlamento asigna una rigidez y un alcance desmedidos al principio de la separación de los poderes (...)

La consideración conjunta y armónica de todo lo apretadamente expuesto permite sentar dos premisas trascendentes para dilucidar debidamente la cuestión propuesta y arribar, en consecuencia, a la conclusión que parece la acertada: la primera es que los preceptos legales pueden infringir la Constitución por la existencia de algún vicio en su proceso de formación o por contener disposiciones que la vulneran o lesionan, es decir, que existe inconstitucionalidad legal de forma y de fondo, y la segunda, que la misión de velar por la supremacía constitucional de toda preceptiva legal, que es la razón básica de ser del Tribunal Constitucional y que éste ejerce de manera preventiva al controlar en los casos correspondientes la constitucionalidad de los proyectos de ley, es encargada por la Constitución, una vez que la ley respectiva se encuentra en vigencia, a la Corte Suprema, a través del recurso de inaplicabilidad (...)

El claro tenor del artículo 80 de la Constitución, ya transcrito, que faculta a la Corte Suprema para declarar inaplicable en los casos particulares a que se refiere todo precepto legal contrario a ella, sin hacer distingo alguno entre normas que infrinjan el procedimiento de formación de la ley o disposiciones que contradigan el contenido sustantivo de la ley y la normativa constitucional, lleva naturalmente a estimar que tan inconstitucional es una norma legal que infringe su proceso de elaboración como otra que en su disposición o contenido es contraria a la Constitución, reflexión que se ve robustecida por el hecho de que la citada disposición constitucional es justamente aquella por la cual la Carta Fundamental le encomienda o encarga a la Corte Suprema el control represivo, a posteriori, de la constitucionalidad de la ley para cautelar la supremacía constitucional en nuestro sistema jurídico. Cabe agregar, sobre este tópico, que aparece con evidencia que al mencionar en el citado artículo 80 a «todo precepto legal» el Constituyente no se está refiriendo solamente a los preceptos aprobados de acuerdo al procedimiento constitucional, sino que a toda otra norma legal. Exigir para los efectos de la procedencia del recurso de inaplicabilidad el haber sido el precepto legal cuestionado aprobado de conformidad al proceso de elaboración constitucional pertinente significaría

nada menos que establecer un requisito que la Constitución no contempla (...)

Es del caso agregar sobre el tema que si la Corte Suprema es el tribunal al que la Constitución confía el control represivo de la constitucionalidad de las leyes, que en forma preventiva se lo entrega al Tribunal Constitucional cuando éstas se encuentran en la etapa de proyecto, ella no podría en caso de inconstitucionalidades formales excusarse de ejercer sus facultades, porque quebrantaría el principio que consagra el artículo 73 de la Constitución en su inciso segundo, el que, refiriéndose a los tribunales establecidos por la ley manda o dispone que, reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión”.⁸⁹

f) Otros aspectos

La cuestión puede ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto, lo que constituye una innovación que importaría -para cierta doctrina- la imposibilidad de un juez de desconocer la ley.

Respecto de la admisibilidad, como lo expresa el texto constitucional, el tribunal deberá analizar cuatro aspectos: a) que se indique la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial; b) que la aplicación del precepto legal en cuestión pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto; c) que la impugnación esté fundada razonablemente; y d) que se cumplan los demás requisitos legales.

Finalmente, debe señalarse que tanto la admisibilidad como la suspensión quedan entregadas a la resolución de una de las salas.

2.3.2 Inconstitucionalidad de las leyes

El proyecto inicial de reforma constitucional indicaba que era menester que se pronunciaran 3 fallos uniformes para que la norma legal desapareciera del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, el texto aprobado en definitiva expresa que ahora el Tribunal, por los 4/5 de sus integrantes en ejercicio, podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal ya declarado inaplicable; lo que podrá efectuarse de oficio o por petición, existiendo al efecto acción popular.

Será la ley orgánica quien establecerá los requisitos de admisibilidad (tratándose de la acción popular) y el procedimiento para actuar de oficio.

⁸⁹ Faúndez Vallejos, Osvaldo: “El recurso de inaplicabilidad por vicios de forma”, en “20 años de la Constitución Chilena 1981-2001” (2001). Ed. NAVARRO B. ENRIQUE, p. 470-473.

2.4. Contiendas de competencia

Las contiendas de competencia bajo la carta de 1833 eran resueltas por el Consejo de Estado. En la carta de 1925 se le entrega al Senado, respecto de los tribunales superiores y a la Corte Suprema en los demás casos, pasando ello en términos similares al texto de 1980.

Con la reforma constitucional le corresponderá al Tribunal Constitucional resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia que no correspondan al Senado, esto es, las que se produzcan entre dichas autoridades y los tribunales inferiores.

Cabe señalar en todo caso que en un principio se le otorgaba el conocimiento de todas las contiendas de competencia al Tribunal Constitucional, eliminándose la atribución del Senado, lo que estimamos más conveniente, dada la naturaleza del conflicto y del órgano resolutor.

2.5. Calificar inhabilidad de parlamentarios y renuncia

De acuerdo a la actual normativa los parlamentarios podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.

3. Efectos

- a) Las disposiciones que se declaren inconstitucionales no podrán convertirse en ley;
- b) Tratándose de la Potestad Reglamentaria: el Decreto quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia (efecto: ex nunc y ex tunc)
- c) Si se trata de Autos Acordados, Decretos con Fuerza de Ley y Leyes: se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia, la que no producirá efecto retroactivo (efecto derogatorio).

4. Publicación de fallos

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuera de ley, de un decreto supremo o auto acordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los 30 días siguientes a su dictación.

V. Conclusiones

De lo señalado podemos concluir que:

1. La presente reforma constituye una verdadera **revolución en materia de justicia constitucional**.
 En alguna medida, aunque circunscrito al control de constitucionalidad de la ley, se hace realidad lo sostenido por el gran jurista Favoreau, en cuanto a que el Tribunal Constitucional “es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos”.⁹⁰
2. Sin duda se trata de una de las reformas que más importancia presentará para el **ejercicio de la profesión**, desde que por primera vez se **alegará** de manera más generalizada ante el Tribunal Constitucional.
3. Se modifica la **integración del tribunal**. Un número par, con preeminencia del Ejecutivo y pérdida de poder relativo por parte de la Corte Suprema.
4. Sin duda que la reforma más relevante es la entrega al Tribunal Constitucional del **control completo de la constitucionalidad de las leyes**. Así le competirá la inaplicabilidad y la inconstitucionalidad, además del control ex ante de los proyectos de ley, que ya tenía.
5. Respecto de este punto resultarán relevantes los criterios de **admisibilidad** que fijen las salas y lo que señale al efecto la **ley orgánica** del Tribunal Constitucional.
6. Adicionalmente, la competencia para declarar la **inconstitucionalidad de los autos acordados** de determinados tribunales, sin duda que también tendrá relevancia jurídica.
7. En síntesis, es de esperar que se consolide nuestro Tribunal Constitucional, que sea integrado por hombres juiciosos y que ejerza sus atribuciones con estricto apego a la Constitución, conservando su rol de guardián, de “**principal resorte de la máquina**”.

⁹⁰ FAVOREAU LOUIS, Los Tribunales Constitucionales (1994).

